



Ubicación 56567 – 26
Condenado DIEGO FERNANDO ORTIZ TORRES
C.C # 1024475472

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 752 del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 56567
Condenado DIEGO FERNANDO ORTIZ TORRES
C.C # 1024475472

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Condenado OK
Defensa N/por
MP. OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Rep
Carpeta

Radicado:	11001-60-99-069-2016-13079-00
Interno:	56567
Condenado:	DIEGO FERNANDO ORTIZ TORRES
Delito:	Violencia intrafamiliar
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Auto interlocutorio	No. 752
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Decidir sobre la viabilidad de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en los artículos 38 y siguientes del Código Penal, en favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO ORTIZ TORRES**.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **DIEGO FERNANDO ORTIZ TORRES** identificado con la C.C. No.1.024.475.472, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión como autor responsable del delito violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICION

Solicita el sentenciado la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal, toda vez que considera que cumple con los requisitos para acceder a este beneficio.

CONSIDERACIONES

El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen:

"(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, **sustitución**, suspensión o extinción de la sanción penal." (Negrilla del despacho).

Por otra parte, el artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho¹:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"².

Pues bien. Como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso, el juzgador de instancia decidió sobre el particular al negar el sustituto por expresa prohibición legal del artículo 68 A del Código Penal, toda vez que el delito por el cual fue condenado es violencia intrafamiliar. Tales circunstancias no han variado y por tanto, constituyen razón suficiente para mantener la negativa del sustituto penal.

Así las cosas, se repite, como no hay nuevos elementos de juicio que permitan modificar lo decidido por el sentenciador, no es posible a esta instancia emitir un pronunciamiento diverso. De suerte que el condenado deberá cumplir la pena en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

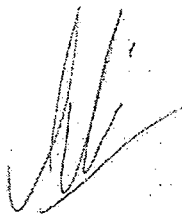
RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto por el juzgador en la sentencia condenatoria frente a la prisión domiciliaria, que negó tal sustituto por expresa prohibición legal, según quedó considerado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al sentenciado al correo electrónico ferjuli0608@gmail.com

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

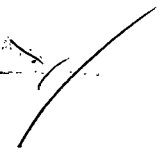
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

Centro de Servicios Penales y Medidas de Seguridad	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	No. de expediente
03 OCT 2012	00 - 010
La anterior providencia	
SECRETARÍA	



SEÑOR (A)

JUEZ 26 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

PROCESO: 110016099069201613076.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

DIEGO FERNANDO ORTIZ TORRES, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio, y como condenado dentro del procesos de la referencia, mediante el presente escrito interpongo ante este despacho recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, ante el auto fechado 23 de septiembre de 2022 y por el cual se me negó la solicitud de PRISION DOMICILIARIA como sustitutiva de la condena a mi impuesta por el juzgado 21 penal municipal de conocimiento.

Baso este recurso en los siguientes hechos:

1. Este juzgado niega mi solicitud de prisión domiciliaria, indicando que por mandamiento legal estipulado en el artículo 68A del código penal colombiano, el delito por el cual fui condenado se encuentra entre aquellos que no tienen beneficios de libertad condicional y/o prisión domiciliaria.
2. Si bien es cierto que el delito si está dentro este listado, que se indica, también es cierto, que desde el momento en que fui vinculado al proceso se me solicito realizar un curso para el manejo de la ira, y visitas al sicólogo, de igual forma el hecho por el cual se me abrió investigación fue la primera y única vez que lo había realizado, y desde ese momento nunca tuve otro problema con la denunciante, ni con mi pareja actual.
3. Desde el año 2016 he tenido un comportamiento ejemplar dentro de mi ámbito familiar y laboral, conforme a lo indican las certificaciones

de personas que me conocen y que reposan dentro del expediente que dan fe de ello.

4. Que si el profesional del derecho que me asistió en el momento de llegar a preacuerdo con la fiscalía general de la nación y el juzgado me advierte, que a pesar de que la condena iba a partir del mínimo es decir 48 meses, igual tendría tratamiento intramural no hubiese aceptado cargos y llegado a dicho preacuerdo.
5. Ahora bien, en el entendido de que efectivamente el delito de violencia intrafamiliar, si se encuentra establecido en el artículo 68A como uno de los que no tienen derecho a los subrogados penales, se debería tener en cuenta no solo los elementos que indica la ley como no tener antecedentes penales, que la pena sea menor a 48 meses si no las características personales de quien fue juzgado, como su ámbito familiar, si estaba dispuesto o no a reconocer la falta, si tiene o no, personas a su cargo.
6. Debido a lo anteriormente expuesto, considero que el tratamiento penitenciario y en mi caso específico debería ser reconsiderado, ya que como es bien sabido en nuestro país este tratamiento es mas perjudicial que beneficioso, aquí no se cumple la función de la pena, como la prevención general, la retribución justa o la reinserción, por el contrario, las personas que están por primera vez en un centro de reclusión deben aprender a defenderse y adaptarse por las malas a esas circunstancias.
7. Así como la función de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es la de verificar los elementos integrantes de la ejecución de la pena, y de las consignadas en el 38 de la ley 906 de 2004, debería también estos juzgados procurar que aquellas personas que no representan un peligro o sean reincidentes y que se hayan acogido a las medidas impuestas por la ley, tengan la oportunidad de pagar por sus faltas de forma diferente al tratamiento carcelario.

8. Cabría destacar que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad además de ser profesionales del derecho también son juristas y con conocimientos en ciencias auxiliares como la psicología, la sociología y demás, que le permiten establecer que no todas las personas y dependiendo el delito no requieren el estar privados de la libertad, más aun cuando han demostrado que las circunstancias pudieran haberlo llevado a cometer una falta.

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa solicito a este despacho que reconsidere lo establecido en el auto por el cual se me negó la prisión domiciliaria y se me brinde la oportunidad de pagar la condena impuesta en prisión domiciliaria con el fin de estar al lado de mi esposa e hijos.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, y en espera de pronta respuesta.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO ORTIZ TORRES.

C.C. 1024475472 DE BOGOTÁ